



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Salamanca)

Asunto: Régimen retributivo de concejal no adscrito / registro y comunicación de actuaciones, anonimato de autores de quejas y suspensión de actuaciones.

Ilma. Sra.:

Con fecha 20 de noviembre de 2020 (escrito registrado de salida en esta Institución el mismo día a las 14:01 horas con número de asiento registral 2020-S-RC-XXX), nos dirigimos a V.I. para remitirle nuestra Resolución relativa a la problemática planteada en el expediente de queja **369/2020**. Esta comunicación se realizó en virtud de las competencias atribuidas a esta Institución en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y en la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, y más en concreto en aplicación de lo dispuesto en los artículos 10 y 19 de esta última Ley.

Pues bien, con fecha 2 de diciembre de 2020 ha tenido registro de entrada en nuestra Institución un documento firmado por V.I. y enviado el mismo día con número de asiento registral 2020-E-RE-XXX. Este escrito, que no consta registrado de salida en ese Ayuntamiento sino tan solo firmado electrónicamente por su Alcaldesa, pone erróneamente de manifiesto que nuestra Resolución es de fecha 25 de noviembre de 2020, aludiendo al número de registro de entrada de su ayuntamiento (número XXX). Como se acaba de señalar, **nuestra Resolución dirigida al Ayuntamiento de XXX está firmada el 20 de noviembre de 2020 por el Procurador del Común y su registro de salida de la Institución es de esa misma fecha.**

En estos momentos la Institución del Procurador del Común de Castilla y León se encuentra en proceso de consolidación de sede, registro y administración electrónicos, de forma que, aun cuando se encuentran operativos, se está a la espera, para su culminación definitiva, de nuestra integración efectiva con el sistema de interconexión de registros (SIR), que solicitamos en febrero de 2019, para poder enviar y recibir comunicaciones con otras instituciones, entidades y Administraciones públicas; integración que, sin embargo, a fecha de hoy, a pesar de nuestra solicitud de hace casi dos años, aún no se ha producido. En cuanto se autorice definitivamente la citada integración por el Ministerio de Política Territorial y Función Pública, nuestras



comunicaciones con la Institución que preside, así como con el resto de Administraciones, tendrán lugar por medios electrónicos (SIR), si bien durante este período transitorio todas nuestras gestiones con las Administraciones y entidades públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León continúan realizándose, como dispone la Guía para el Sistema de Interconexión de Registros (SIR) del citado Ministerio, por vía postal¹.

En todo caso, deseamos poner de manifiesto, junto a nuestra firme voluntad de avanzar en la implementación definitiva de la tramitación electrónica a través de SIR, nuestra disparidad de criterio en relación con sus afirmaciones taxativas en el citado escrito de 2 de diciembre acerca de la fecha, forma de registro y envíos de nuestras comunicaciones escritas en el marco del expediente seguido en esta Institución con número de referencia 369/2020. Me permito recordarle que, sin perjuicio de cuándo haya recibido la corporación municipal que V.I. preside nuestra Resolución comunicada por correo postal o de la fecha o momento en que haya efectuado su registro de entrada, **dicha Resolución fue firmada digitalmente por mí con fecha 20 de noviembre de 2020 y registrada electrónicamente de salida de nuestra Institución a las 14:01 de ese mismo día**, como así consta, por otra parte, en el recibo de registro de salida que acompaña a nuestra comunicación escrita efectuada al Ayuntamiento y en los propios distintivos laterales del documento que ha recibido, y como, por otra parte, puede comprobar fácilmente verificando la validez y autenticidad de la firma electrónica de un documento emitido por esta Institución en nuestra sede electrónica (<https://pccyl.sedelectronica.es/document-validation.3>) mediante la introducción del Código Seguro de Verificación (CSV) que podrá encontrar en el margen derecho del documento y con el que podrá acceder al documento electrónico original (en este caso, código número XXX). **Con esta sencilla operación de verificación podrá comprobar que el documento “Resolución a Administración, organismo o entidad – Ayuntamiento de XXX” con código de referencia, fue creado el 20 de noviembre de 2020 a las 12:55:55 horas y registrado de salida, conforme al recibo que se le remitió en su día, el mismo día a las 14:01 horas.**

No podemos compartir sus apreciaciones sobre el hecho de no saber quién ha presentado la queja relativa a al expediente que da lugar a nuestra Resolución, pues en todos los casos, como sin duda conoce, ya que así se lo hicimos saber en nuestra comunicación escrita de 3 de junio de este mismo año, registrada a las 18:57 horas con número de asiento de salida 2020-S-RC XXX:

¹ Resulta meridianamente clara la Guía cuando establece que “*se remitirá la documentación en papel a la dirección postal de la Oficina de Registro Destino correspondiente*”.



“Con carácter general y por exigencias legales del artículo 12.5 de la Ley de las Cortes de Castilla y León 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución del Procurador del Común, hemos de mantener en secreto el nombre de las personas que formulan quejas. Asimismo, el artículo 17 de la Ley dispone que las actuaciones que deban llevarse a cabo en el curso de una investigación han de realizarse con absoluta reserva, sin perjuicio de incluir su contenido en los informes a las Cortes, si el Procurador del Común de Castilla y León lo considera conveniente.”

La petición de información que como Procurador del Común he dirigido a esa Alcaldía se ha realizado en el ámbito de las funciones que legalmente me atribuye el artículo 13 de la misma Ley, con el fin de aclarar los hechos expuestos en una reclamación referidos a una actuación de una Entidad local a la que V.I. representa.”

En suma, ninguna información podemos proporcionarle ni durante la tramitación de la queja ni a su conclusión acerca de la identidad concreta de quienes se dirigen a esta Institución para formular sus quejas frente a la actuación de la corporación local que V.I. preside, sin perjuicio del derecho que asiste a los propios interesados de hacer público este u otros extremos acerca de su relación con esta Defensoría. Tan solo podemos, dentro de nuestro deber de reserva, manifestarle que en el supuesto de referencia, **la comunicación al interesado de la Resolución del expediente 369/2020 dirigida a su Administración fue creada el mismo 20 de noviembre de 2020 a las 14:55:33, como atestigua su código seguro de verificación, y registrada de salida inmediatamente a continuación con número de asiento 2020-S-RC XXX (resulta constatable que XXX asientos registrales separan la salida de la comunicación al Ayuntamiento de la efectuada al interesado, registrada el mismo día 20 de noviembre más tarde, a las 14:55 horas).** Cuestión diversa, como seguramente bien conoce a consecuencia de la gestión diaria de su Administración, es que las comunicaciones a Administraciones y entidades públicas sigan un cauce diverso (SIR) al de las efectuadas a personas físicas y jurídicas privadas (Notifica). Al haber sido ya autorizada por la Administración General del Estado nuestra integración en la plataforma de comunicaciones electrónicas Notifica, cualquier interesado de naturaleza privada que entable relación con nuestra Administración encontrará siempre todas sus comunicaciones accesibles en tiempo real y formato electrónico al momento de registrarse de salida, tanto en nuestra sede electrónica como en la del Punto de Acceso General del Gobierno de España.

Como detallamos en nuestra página web (<https://procuradordelcomun.org/quejas/>), quien solicite la actuación del Procurador del Común puede optar a su elección por diversas vías de comunicación que ponemos a su disposición, entre las que se encuentran, señaladamente, la sede electrónica de la Institución y el correo



electrónico, vía por la que optó el interesado que planteó la queja frente a la corporación que V.I. preside. Como sin duda conoce, ambas implican la recepción de nuestras comunicaciones en menor plazo que la vía del correo postal que es la seguida sin excepción con todas las Administraciones y entidades públicas a las que nos dirigimos, como consecuencia de las razones a que ya nos hemos referido.

Por lo demás, alude V.I. al artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo del Procurador del Común de Castilla y León, para solicitar “la revocación” de nuestra Resolución. Conforme al citado precepto, *“el Procurador del Común de Castilla y León no investigará las quejas cuyo objeto se encuentre pendiente de una resolución judicial, y podrá suspender su actuación si se interpusiera o formulase por persona interesada demanda, denuncia o recurso ante los Tribunales. Ello no impedirá, no obstante, la investigación sobre la problemática general que, en su caso, se derive de la queja presentada. En cualquier caso velará porque las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

Varias son las precisiones que debemos realizar al respecto. Me permito recordarle, en primer lugar, que la tramitación de una queja por el Procurador del Común, en el marco de la que se puede dirigir a una Administración para que le informe por escrito de la cuestión planteada en aquella (artículo 13 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo), no es, en modo alguno, un procedimiento administrativo, puesto que ni esta Institución se encuentra incluida dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ni la respuesta de la Administración correspondiente forma parte del procedimiento administrativo cuyas distintas fases se encuentran reguladas en el Título IV de esta última Ley, por lo que no procede, en caso alguno, hablar de revocación o de posibles recursos a nuestras Resoluciones. Así lo sanciona, por lo demás, el artículo 12.4 de la misma Ley al disponer que *“las decisiones y resoluciones del Procurador del Común de Castilla y León referentes a las quejas no serán susceptibles de ningún tipo de recurso”*.

En todo caso, la proscripción de investigación de las quejas se refiere a aquellas pendientes de una resolución judicial al momento de interponerse la correspondiente solicitud de intervención ante esta Institución, habilitándose potestativamente la posibilidad de que la Procuraduría suspenda su investigación si a lo largo de la tramitación de la queja correspondiente se planteara demanda, denuncia o recurso ante los Tribunales. En relación con el expediente que nos atañe, la queja es formulada con fecha 13 de febrero de 2020 y registrada de entrada el día 17 del mismo mes, solicita esta Institución la colaboración e información del Ayuntamiento que preside con fecha 22 de abril del citado año, se recibe la citada información al cabo de poco más de un mes, el 27 de mayo de 2020, sin comunicación posterior por parte de la corporación



local que preside, resolviéndose el correspondiente expediente el 20 de noviembre de 2020, **sin que en ese período de tiempo se nos haya comunicado por su parte la judicialización del asunto objeto de la citada queja, falta de comunicación que nos ha impedido conocer la existencia de un procedimiento judicial en marcha sobre el tema a que se refiere la queja.**

En efecto, **la primera noticia escrita que recibimos al efecto de la judicialización del asunto abordado en el expediente 369/2020 se produce a través de su comunicación registrada de entrada el 2 de diciembre de 2020, 12 días después de haberse dictado nuestra Resolución.** En su escrito nos comunica la entrada en su Institución el 31 de julio de 2020 de la Orden de XXX de 2020, de la Consejería de la Presidencia, por la que se impugna, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de XXX (Salamanca), que se cita, adjuntando el texto de esta Orden así como el Oficio del Letrado de la Administración de Justicia de 25 de agosto de 2020 relativo al procedimiento ordinario XXX seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número XXX de Salamanca.

El transcurso de tiempo habido entre el registro de entrada de 31 de julio de 2020 de la Orden de 29 de julio de 2020 de la Consejería de la Presidencia y su comunicación a esta Institución de la judicialización del asunto, producida con fecha 2 de diciembre de 2020, no solo ha privado a esta Institución de conocer la tramitación del correspondiente procedimiento judicial seguido sobre el asunto abordado en este expediente ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. XXX de Salamanca y de decidir, en su caso, potestativamente, sobre la suspensión de las actuaciones iniciadas, sino que podría suponer por su parte un incumplimiento de los deberes que le impone, al presidir la corporación local concernida por la queja, el artículo 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora del Procurador del Común de Castilla y León, precepto conforme al que **“las Autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración a las que se refiere el artículo 1º.2 de esta Ley deberán facilitar el Procurador del Común de Castilla y León o a la persona en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las Dependencias, Centros y Organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.**

En todo caso, habiendo tenido conocimiento el 2 de diciembre de 2020 a través de la comunicación que nos ha remitido con esta misma fecha de la existencia de un procedimiento judicial en trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de esta Institución, se ha acordado



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

suspender las actuaciones correspondientes a este expediente y proceder al archivo del mismo, por lo que no ha de manifestar la aceptación o rechazo de la Resolución correspondiente en el plazo inicialmente señalado al efecto. Lo que se comunica a V.I. a los efectos legales oportunos.

Una vez realizada esta comunicación y comprobada su recepción por el Ayuntamiento que V.I. preside, conforme a nuestra política de transparencia, se acuerda la publicación de la presente comunicación en la página web de nuestra Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Agradeciéndole por anticipado la atención que estamos seguros prestará a este escrito y la colaboración debida con el Procurador del Común en el ejercicio de nuestras funciones, aprovechamos la ocasión para transmitirle un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López